



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

35207/2018 AYUNTAMIENTO DE FRESNILLO, ZACATECAS  
(AUTORIDAD RESPONSABLE)

35208/2018 COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD,  
SUMINISTRADOR DE SERVICIOS BÁSICOS, A TRAVÉS DE LA  
SUPERINTENDENCIA DE ZONA FRESNILLO, CON SEDE EN  
FRESNILLO, ZACATECAS (AUTORIDAD RESPONSABLE)

## SECCIÓN AMPARO.

INC. 1646/2018

EN LOS AUTOS DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN RELATIVO AL  
JUICIO DE AMPARO AL RUBRO INDICADO PROMOVIDO POR PEDRO  
DÁVILA TORRES, CONTRA ACTOS DE CONGRESO DEL ESTADO DE  
ZACATECAS. Y OTRA AUTORIDAD, SE DICTÓ LA SIGUIENTE  
RESOLUCIÓN QUE A LA LETRA DICE:

## AUDIENCIA INCIDENTAL

Zacatecas, Zacatecas, a las NUEVE HORAS CON VEINTICINCO MINUTOS DEL  
CUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, día y hora señalados en autos  
para la celebración de la audiencia incidental relacionada con el juicio de amparo  
1646/2018, Iván Ojeda Romo, juez Primero de Distrito en el estado de Zacatecas,  
ante Jorge Martín Zamora González, secretario que autoriza y da fe, la declaró  
abierta, haciéndose constar la inasistencia de las partes.

Enseguida, el secretario procede a hacer relación de las constancias que obran en  
autos, entre las que se encuentran: copia simple de la demanda de amparo  
promovida por Francisco Javier Guevara Morales, en representación de Pedro  
Dávila Torres, auto de dieciocho de septiembre del año en curso, por el que se dio  
trámite al incidente de suspensión en que se actúa y los informes previos de las  
autoridades responsables Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas, a través del  
director de Finanzas y Tesorería y Comisión Federal de Electricidad Suministrador  
de Servicios Básicos, por conducto del apoderado legal Zona de Fresnillo.

En el periodo de pruebas. Con fundamento en el artículo 143 de la Ley de Amparo,  
se da cuenta con las documentales que la parte quejosa adjuntó a su escrito inicial  
de demanda.

En el periodo de alegatos, se hace constar que no fueron ofrecidos por ninguna de  
las partes, con lo que se cierra dicho periodo.

Al no existir actuaciones pendientes por desahogar, se procede a dictar la siguiente  
resolución:

V I S T O S, para resolver, los autos del incidente de suspensión, relativo al juicio  
de amparo 1646/2018; y,

## RESULTANDO

PRIMERO. Francisco Javier Guevara Morales, en representación de Pedro Dávila  
Torres; promovió juicio de amparo y solicitó la suspensión provisional y definitiva  
de los actos reclamados a las autoridades responsables Congreso; Gobernador  
Constitucional, ambos del estado de Zacatecas, Ayuntamiento y Comisión Federal  
de Electricidad, Suministrador de Servicios Básicos, a través de la  
Superintendencia de Zona Fresnillo, ambos de Fresnillo, Zacatecas, que hizo  
consistir esencialmente en:





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Del contenido de los numerales 14, 16, 17 y 19, todos de la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho, se advierte que la responsable Ayuntamiento municipal de Fresnillo, Zacatecas, por conducto de la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, se erige como autoridad competente para aplicar los importes que conforme a la citada ley deben cubrir los contribuyentes al erario municipal, tales como el derecho de alumbrado público previsto en el precepto 67 de la ley de ingresos que aquí se impugna, facultándose a la Comisión Federal de Electricidad para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del estado; recursos que una vez percibidos serán concentrados en la Tesorería Municipal; al respecto se transcriben lo preceptos invocados, para una mejor comprensión.

Artículo 14.- Son autoridades fiscales en el Municipio de Fresnillo, los siguientes:

El Honorable Ayuntamiento;

El Presidente Municipal;

El Síndico Municipal;

El Tesorero Municipal.

Artículo 16. La Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal es la autoridad competente, en el orden administrativo, para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.

Artículo 17. El Presidente Municipal y el Tesorero son la autoridad competente para determinar y aplicar entre los mínimos y los máximos, los importes que conforme a la presente ley deben cubrir los contribuyentes al erario municipal.

Artículo 19. Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas.

Artículo 67.- Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el 8% en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado.

En tal virtud, si en la especie la parte quejosa allegó los avisos recibo relativos a los números 99013 07-04-26 DATP-571213 002 CFE y 99013 05-11-04 DATP-571213 001 CFE, en los cuales se encuentra consignado el cobro del derecho de alumbrado público, expedidos a nombre del impetrante de amparo, con domicilio en Fresnillo, Zacatecas, documentales que tienen valor probatorio en términos de

3/5 0254

15 OCT. 2018



4 000235 847216



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

crédito fiscal que combate mediante el juicio de amparo, que esencialmente se asemejan a los perseguidos por los artículos 125, 130 y 139 de la Ley señalada, los cuales se examinan en la ejecutoria de mérito; por tanto, atendiendo al principio de derecho que establece "donde existe la misma razón debe regir la misma disposición", ha de sostenerse válidamente que los argumentos contenidos en la tesis de jurisprudencia, encaminados a determinar que la suspensión provisional surte sus efectos de inmediato y durante el plazo de 5 días que establece el citado artículo 139, para dar oportunidad a que el quejoso exhiba la garantía fijada, a la que se encuentra sujeta su oportunidad, pueden ser aplicados respecto de la suspensión provisional en materia fiscal, cuando se reclama el cobro de contribuciones."

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 144, 146, 215, 216 y 217, de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO. Se CONCEDE a Francisco Javier Guevara Morales, en representación de Pedro Dávila Torres, la suspensión definitiva solicitada, respecto de los actos reclamados a las autoridades señaladas como responsables en términos de lo establecido en el considerando cuarto de esta resolución.

Notifíquese.

Así lo resolvió y firma Iván Ojeda Romo, juez Primero de Distrito en el estado, ante Jorge Martín Zamora González, secretario de juzgado, quien autoriza y da fe.

LO QUE TRANSCRIBO A USTED EN VÍA DE NOTIFICACIÓN PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.

ZACATECAS, ZACATECAS, A CUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.

ATENTAMENTE:  
EL SECRETARIO DEL JUZGADO PRIMERO  
DE DISTRITO EN EL ESTADO DE  
ZACATECAS.

LIC. JORGE MARTÍN ZAMORA GONZÁLEZ.



los artículos 197, 202 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; todo lo cual permite colegir que se acredita la existencia del acto reclamado a las responsables, al evidenciarse la aplicación del pago de derechos por el servicio público de alumbrado, en relación a los números de servicio precisados con anterioridad.

CUARTO. CONSIDERACIONES RESPECTO A LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA SOLICITADA. Del escrito de demanda se advierte que el promovente del amparo reclama el decreto 345 publicado en el Periódico Oficial que contiene la Ley de Ingresos del municipio de Fresnillo, Zacatecas, para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho, en particular los artículos 1 y 67.

Bajo esas condiciones, con fundamento en los artículos 128, 129 y 130 de la Ley de Amparo, resulta procedente conceder la suspensión definitiva que se solicita, para que, en lo subsecuente no se realice el cobro del derecho de alumbrado público respecto de los servicios de energía eléctrica en los domicilios de la parte quejosa que aparecen en los avisos-recibos que adjunta a su demanda; ello atendiendo a que en la especie se surten los requisitos que establece el numeral 128 de la ley de la materia, toda vez que existe petición de parte para que se conceda la medida, y no se sigue perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público. Lo anterior, hasta que se notifique a las autoridades responsables la resolución que se dicte en el juicio principal del que emana esta incidencia y ponga fin al mismo.

En el entendido de que, para que la suspensión definitiva decretada continúe surtiendo efectos, el quejoso deberá garantizar suficientemente el interés fiscal ante la autoridad responsable por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales, en conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la Ley de Amparo; o acredite haberlo pagado ante la Comisión Federal de Electricidad.

Tiene aplicación a lo anterior, por analogía, la tesis de jurisprudencia número 2ª/J.74/2006, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 330, Tomo XXIII, Mayo 2006, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta del tenor siguiente:

"SUSPENSIÓN PROVISIONAL CUANDO SE RECLAMA EL COBRO DE CONTRIBUCIONES. SURTE SUS EFECTOS DE INMEDIATO, PERO SU EFECTIVIDAD ESTÁ SUJETA A QUE EL QUEJOSO EXHIBA LA GARANTÍA EN LOS TÉRMINOS SEÑALADOS POR EL JUEZ (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 43/2001). El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo la jurisprudencia P./J. 43/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 268, con el rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. SURTE SUS EFECTOS DESDE LUEGO, SIN QUE PARA ELLO SE REQUIERA DE LA EXHIBICIÓN DE LA GARANTÍA RESPECTIVA.", criterio que también es aplicable respecto de la garantía prevista en el artículo 135 de la Ley de Amparo, que prevé la suspensión cuando se reclama el cobro de contribuciones, ya que, en primer lugar, en la ejecutoria de la que derivó la jurisprudencia de mérito, se señaló expresamente que los requisitos de procedencia de la suspensión (a petición de parte) son aquellas condiciones que se deben reunir para que surja la obligación jurisdiccional de conceder la suspensión y que éstas se prevén en el artículo 124 de la Ley de Amparo, mientras que los requisitos de efectividad están contenidos en los artículos 125, 135, 136 y 139 de la misma Ley, dependiendo de la naturaleza del acto reclamado, y se constituyen por las condiciones que el quejoso debe llenar para que surta efectos la suspensión concedida; y que a diferencia de los requisitos de procedencia de la suspensión, los de efectividad se refieren a la causación de los efectos de dicha medida, por lo que bien puede acontecer que la suspensión haya sido concedida por estar colmadas las condiciones de su procedencia y que, sin embargo, no opere la paralización o cesación del acto reclamado o de sus consecuencias, por no haberse aún cumplido los requisitos que la ley señala para su efectividad. En segundo lugar, porque la ratio legis de la garantía prevista en el artículo 135 de la Ley de Amparo tiende a satisfacer los fines relativos a salvaguardar, mediante la garantía, el interés fiscal de la Federación, Estado o Municipio; es decir, garantizar que el quejoso cubrirá el

4/5 0294

Actos reclamados:

El decreto 345 publicado en el Periódico Oficial número 104, suplemento 15, de fecha treinta de diciembre de 2017, que contiene la Ley de Ingresos del municipio de Fresnillo, Zacatecas para el ejercicio fiscal 2018, en particular los artículos 1 y 67.

La ejecución de dicha ley, respecto del cobro y recaudación del derecho por servicio de alumbrado público.

SEGUNDO. Por auto de dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, se proveyó respecto a la suspensión provisional solicitada por Francisco Javier Guevara Morales, en representación de Pedro Dávila Torres, se solicitó informe previo a las autoridades responsables; y mediante diversa interlocutoria de veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, se resolvió por lo que hace a las diversas autoridades responsables y se difirió la audiencia incidental por cuanto hace a los actos reclamados de las responsables Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas, a través del director de Finanzas y Tesorería y Comisión Federal de Electricidad Suministrador de Servicios Básicos, por conducto del apoderado legal Zona de Fresnillo, para que tuviera verificativo en esta misma fecha, la cual se celebró en los términos del acta que antecede y que forma parte integral de la presente resolución; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este juzgado Primero de Distrito en el estado de Zacatecas es legalmente competente para resolver el presente incidente de suspensión, por tener competencia legal para conocer del juicio de amparo del cual se origina la incidencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103, fracción I y 107, fracciones VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción I, 132, 144 de la Ley de Amparo vigente; y, 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Por razón de técnica jurídica y a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 146, fracción I, de la Ley de Amparo, el cual señala que la resolución que decida sobre la suspensión definitiva debe contener la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados que se obtengan del estudio y análisis conjunto de la demanda, atendiendo a la tesis de jurisprudencia P./J. 40/2000, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 32, Tomo XI, Abril de 2000, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro es: "ACTOS RECLAMADOS. DEBE ESTUDIARSE ÍNTEGRAMENTE LA DEMANDA DE AMPARO PARA DETERMINARLOS".

Bajo esa tesitura, los actos reclamados en esta instancia consisten en: el decreto 345 publicado en el Periódico Oficial que contiene la Ley de Ingresos del municipio de Fresnillo, Zacatecas, para el ejercicio fiscal de dos mil dieciocho y su aplicación en el cobro por el derecho de alumbrado público.

TERCERO. La autoridad responsable Comisión Federal de Electricidad Suministrador de Servicios Básicos, por conducto del apoderado legal Zona Fresnillo, al rendir su informe previo reconoció la existencia de los actos que se le reclaman.

Por su parte, las autoridades responsables Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas, por conducto del director de Finanzas y Tesorería de dicho municipio, al rendir su informe previo negó la existencia de los actos que le reclama el quejoso.

Sin embargo, tal negativa queda desvirtuada en atención que todo lo que se recaude por concepto del derecho de alumbrado público, tendrá como destino final las arcas del municipio, toda vez que, de constancias se evidencia la existencia del acto reclamado, por las consideraciones que se procederán a explicar.

2/5 0254

15 OCT. 2018